

COLONIAS INDIGENAS

COLONIAS INDIGENAS

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1878.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Tucuman.

Tengo el honor de dirijirme á V. E. llamando su atencion sobre un asunto de interés general, que á su vez puede reportar beneficios directos á esa Provincia.

En las espediciones llevadas últimamente hasta las tolderias de los salvajes, se ha obtenido, entre otros resultados, un número bastante crecido de indios de pelea y chusma, pudiendo esperarse lógicamente, que este número tome grandes proporciones en el desembolvimiento de las operaciones que se verifiquen hasta el establecimiento definitivo de la nueva línea de frontera en la márgen Norte del Rio Negro.

Se hace, pues, necesario que este Ministerio, á cuyo cargo corre el deber de vigilar por el cuidado y conservacion de estos indios, ponga en práctica el sistema mas ádecuado á este objeto y menos gravoso al erario público.

Los Estados-Unidos establecen en demarcaciones territoriales llamadas *Reservas*, las grandes agrupaciones de indios, vigiladas y sostenidas por el gobierno con grandes gastos y graves peligros; porque en esas agrupaciones, el indio, conservando y trasmitiéndose el lenguaje, costumbres y espíritu de tribu, pudiendo decirse que vive alejado de toda civilizacion en el centro mismo de pueblos civilizados, se mantiene asechando la oportunidad para los levantamientos en masa, á despecho de la vigilancia sagaz y previsorá.

Quizá el sentimiento de repugnancia invencible que ha opuesto el pueblo Norte-Americano á la refundicion en su seno de las razas indígenas, ha influido en la adopcion de un sistema tan oneroso y lento para la transformacion del indio.

La esperiencia ajena y la nuestra en la sublevacion del Cacique Juan José Catriel con su tribu el año 1875, no solamente señala el peligro de las grandes agrupaciones, aun en aquellas que separan al indio de la vista tentadora del desierto, sino que demuestra tambien,

que este medio sería ruinoso é insostenible entre nosotros, dadas las actuales condiciones económicas del país.

En tal caso, á juicio del infrascripto, lo mas conveniente es diseminar estos indios prisioneros, respetando la integridad de sus familias, dentro de las poblaciones rurales, donde, sometidos al trabajo que rejenera y á la vida y ejemplo cotidiano de otras costumbres, que modificarán insensiblemente las propias, despojándoles hasta el lenguaje nativo como instrumento inútil, se obtendrá su transformacion rápida y perpétua en elemento civilizado y fuerza productiva.

Este Ministerio, resuelto á proceder en esta forma, por ser la mas practicable, la mas civilizadora para los indios y la mas útil á las provincias; donde llevarán el contingente de brazos robustos para el trabajo, y teniendo en cuenta que la provincia de Tucuman es una de las que ofrece mayor seguridad y ventajas á este objeto, por su posicion lejana á nuestras líneas de frontera; espera que V. E. se ha de servir ordenar lo conveniente para el recibo de los indios que se remitirán en oportunidad, y para su distribucion por familias, especialmente en los ingenios de azúcar, consultando su buen tratamiento y el mejor salario posible y colocándoles bajo la intervencion protectora del Defensor de Pobres y Menores, á fin de evitar toda explotación en la conducta de los patrones que se les dé.

Antes de terminar es de oportunidad hacer notar á V. E. que esa provincia ha buscado mas de una vez en los Matacos del Chaco, los brazos que demanda el desarrollo siempre creciente de su industria agrícola, y que obtendria ventajas positivas sustituyendo estos indios holgazanes y estúpidos con los Pampas y Ranqueles, que, si bien están debajo del nivel moral y civilizacion relativa del gaucho, no les ceden en inteligencia y fortaleza.

Seguro de la cooperacion que el Gobierno de V. E. ha de prestar á este asunto, tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi mayor estima.

Dios guarde á V. E.

JULIO A. ROCA.

Tucuman, Noviembre 18 de 1879.

Al Exmo Señor Ministro de Guerra y Marina de la Nacion.

Para poder contestar satisfactoriamente la nota de V. E. de fecha 4 del corriente, ha sido necesario tomar algunas medidas previas, mediata á su llegada.

Al efecto fueron convocados los principales industriales, para que cada uno pidiera el número de jornaleros que creyera conveniente, en relacion á las exigencias de su industria; como igualmente para acordar las condiciones bajo las cuales entraban á su servicio. La reunion tuvo lugar y resultó de ella, como ensayo, una demanda de quinientos indios con familia ó sin ella los que fueron pedidos á V. E. por telégrama, determinándose las condiciones del servicio en la forma que paso á indicarle:

Teniendo en vista que el primer año no podrán los indios practicar los servicios que la industria exige por falta de preparacion y que solo será para ellos una época de aprendizaje, se han contratado sus trabajos por un año y por un salario bajo, habiendo la obligacion por parte del patron de proporcionarles, á ellos y sus familias los alimentos necesarios, dos veces en el dia.

El salario es fijo, por todo el año, en vista de la imposibilidad de un arreglo mensual; inconveniente que nace del estado de ignorancia del indio, que lo prestaria á toda clase de explotaciones, por falta de conocimiento sobre el valor real de la mercancia y de la moneda.

De ese jornal anual recibirán mensualmente por medio de los representantes que se les nombre, la cantidad que fuere bastante para llenar las necesidades de consumo inmediato; depositándose el sobrante en el mismo patron á interés ó en el Banco segun fuese mas conveniente, hasta que llegue para ellos el dia en que puedan tener la libre administracion de sus intereses ó bienes.

V. E. comprenderá que es el único camino por el que se le garante y asegura el fruto de sus fatigas, y que solo así se le salva de la perdicion, quitándoles los medios indispensables para llegar á ella. La perdicion del indio son los licores fuertes, sobre todo el aguardiente, por el que tiene toda una inclinacion tan poderosa como funesta, sin duda por lo barato de su consumo; y solo hay

un recurso para salvarlos no dejarles dinero en su poder y penar severamente á los que les vendan.

Son medidas escepcionales pero necesarias, porque ignoran el valor real de los objetos de la moneda; no comprenden la justicia, ni el derecho al trabajo ni á la prosperidad, y es cuestion de humanidad, mientras la transformacion se opera salvar del abuso, del engaño y de la mala fé, á esos pobres reducidos del desierto.

Son los bienvenidos para las industrias de las Provincias, porque les traen el contingente de sus brazos, para darles mayor impulso y estension prestarán aquí tantos servicios como males han hecho allá. Sobraba el espacio y sobraba el hombre, es decir, el trabajo, la poblacion, la riqueza. Ellos vienen á llenarlo.

Mas tarde, dentro de pocos dias quizá, se necesitará doble número del que se ha pedido.

La medida tomada por V. E. tiene un doble significado: favorece á la riqueza y sirve á la civilizacion. Hay un objeto natural como principio y un fin moral civilizador, como resultado.

De hoy en adelante la conquista del desierto no dejará tras sí la huella desolada del esterminio, será la marcha triunfal del trabajo fecundo, en busca de la riqueza y del mejoramiento de la especie humana.

Se irá á civilizar, no á esterminar sobre su último palmo de tierra, á los últimos representantes de los primeros pobladores de estas comarcas.

Agradeciendo á V. E. el servicio que ha prestado á la provincia de mi mando, ofrézcole las consideraciones de mi especial distincion.

D. MARTINEZ MUÑECA.

Silvano Bares.

PATAGONIA

Colonia Indígena

Buenos Aires, Febrero 14 de 1870.

DECRETO:

Considerando que la forma en que actualmente se atiende á la subsistencia de los indios y familia de la tribu de Catriel, sometidos á la autoridad militar de Patagones, y que consiste en el racionamiento directo, segun se distribuye al soldado, no es solamente dispendiosa, sino tambien inconveniente, por cuanto contribuye á que los indios conserven sus hábitos de tribu, viviendo en la misma agrupacion y sin estímulo alguno para el trabajo, único medio por el cual puede mejorarse su condicion, haciéndolos al mismo tiempo útiles.

Que la reduccion de gastos es un propósito firme en el Gobierno, y á esto responde, en lo que se refiere á las fronteras el nuevo plan que se pone actualmente en ejecucion y que, entre otros beneficios, producirá el de suprimir los gastos enormes que han pesado sobre el tesoro por el racionamiento de la tribu de indios; y, por último que está el Gobierno en el deber de proceder en el sometimiento y reduccion de los indios, por los medios que la Constitucion y las Leyes establecen.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República, aceptando el plan propuesto por el Gobernador de la Patagonia respecto á la tribu de Catriel ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° Destinase el punto ocupado por el fortin Conesa, en la frontera de Patagones, sobre el Rio Negro, para el establecimiento de una colonia indígena, con el ródio y subdivisiones de terreno que se fijarán por el Gobernador de aquellos territorios.

Art. 2º Esta colonia se formará con los restos de la tribu de Catriel y se denominará « Colonia General Conesa ; » será regida por un intendente militar, dependiente del Gobernador de la Patagonia, y á cargo de este funcionario estará todo lo relativo á la formacion y administracion de la colonia.

Art. 3º De los fondos asignados en el Presupuesto para relaciones pacificas con los indios, se atenderá en el primer año á los gastos de instalacion de la colonia, provision á los indios de semillas y útiles de labranza y entrega de artículos de subsistencia.

La distribucion de estas entregas se hará por el Gobernador de la Patagonia, en los términos propuestos por él.

Art. 4º Pasado el primer año la colonia se sostendrá con sus mismos productos, quedando de propiedad de cada productor los beneficios que reporte de su cosecha.

Art. 5º Demarcado el terreo que ha de ser distribuido á estos indios se medirá una porcion igual, que será reservada para ser distribuida entre colonos, nacionales ó estrangeros, que formarán parte de la misma colonia.

Art. 6º Estos colonos tendrán igualmente derecho en el primer año, á los medios de subsistencia y elementos de labranza para su instalacion, pero deberán reintegrar estos gastos con sus productos, en los términos de la Ley de Colonizacion.

Art. 7º Por la Gobernacion de la Patagonia se entregarán á estos indios las maderas que no puedan proporcionarse de la cercania y que sean necesarias para construirse sus habitaciones, asi como los demas útiles de construccion.

Art. 8º Mientras se organiza esta colonia y entra en una marcha regular, la única autoridad en ella residente, será la del intendente militar con dependencia del Gobernador de la Patagonia quien conocerá y resolverá en todo lo relativo á la colonia.

Art. 9º Solicitese del Sr. Arzobispo de Buenos Aires, designe un sacerdote para que resida en la colonia, en clase de cura y promueva entre los indios su conversion al catolicismo, quedando á cargo del Gobierno la construccion de una capilla y demas gastos del culto.

Estos gastos se aplicarán igualmente á la partida del presupuesto designado en el art. 3º.

Art. 10. Nómbrase Intendente Militar de la « Colonia General Conesa » al Sargento Mayor D. Antonio Recalde que tendrá una partida de veinte hombres para el servicio de policia en la colonia.

Art. 11. Queda encargado el Gobernador de la Patagonia de la ejecucion de este decreto en todas sus partes, y del cual se dará oportunamente cuenta al H. Congreso de la Nacion.

Art. 12. Comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
JULIO A. ROCA.

CHACO

Colonias Indígenas

DECRETO

Buenos Aires, Marzo 24 de 1879.

Considerando que el sistema seguido hasta el presente para el racionamiento de los indios sometidos en la Provincia de Santa-Fé, es no solamente dispendioso, sino perjudicial, por cuanto conservando los indios su organizacion y vida de tribu, son constantemente una amenaza para las poblaciones vecinas.

Que, ademas de ser necesario suprimir los enormes gastos que ese sistema origina, es tambien un propósito del Gobierno mejorar la condicion de los indios moralizando sus costumbres por medio del trabajo.

Por estas consideraciones, y en atencion á lo propuesto por el Gobierno de Santa-Fé, consultado al efecto.
El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° De los indios reducidos en San Martín, segunda línea de la Frontera Norte de Santa-Fé, se formará una colonia agrícola con la estension de tierra y en el lugar que, de acuerdo con el Gobierno de la Provincia, se determine por el ingeniero encargado de su demarcacion.

Art. 2° Esta colonia conservará el nombre de San Martín y su administracion y régimen correrá á cargo del Gobierno de Santa-Fé, que nombrará los empleados que hayan de rejirla.

Art. 3° El Gobierno Nacional contribuirá para la formacion de esta colonia, con las herramientas, semillas y demás útiles de labranza que proporcionalmente correspondan al número de familias que constituyan la colonia, y proveerá durante el primer año á la mantencion de los colonos, quedando despues de este término librada á sus propios recursos.

Art. 4° De los indios actualmente establecidos en la primera línea

de la misma frontera, sobre el arroyo del Ray, se formará igualmente otra colonia, en el paraje y con la estension que resulte ser mas conveniente, del estudio prévio que debe hacerse de esos terrenos por el ingeniero encargado de esta operacion.

El asiento de esta colonia se fijará segun los resultados de ese estudio, por el mismo ingeniero, de acuerdo con el Gobierno de Santa-Fé y el Gefe de la frontera Norte, Coronel Obligado.

Art. 5° Si la colonia hubiere de establecerse en terrenos de la márgen derecha del Arroyo del Rey, su administracion y régimen correrá á cargo del Gobierno de la Provincia, contribuyendo el Gobierno Nacional á su formacion en la misma forma que á la Colonia San Martín.

Art. 6° En el caso que el punto que se designe para asiento de esta colonia se halle en los territorios nacionales de la márgen izquierda del Arroyo del Rey, la administracion y régimen de ella corresponderá al Gobierno Nacional, que nombrará oportunamente el Intendente que haya de regirla, con lo demás que corresponda.

Art. 7° Encárgase al Ingeniero don Jonás Larguía para hacer la demarcacion y estudios de terrenos á que se refieren los artículos 1° y 6° de este Decreto.

Art. 8° Los gastos que se originen por la ejecucion de este Decreto, se imputarán á la partida asignada por el Presupuesto para gastos en indios.

Art. 9° La provision para estos colonos, á que se refiere el artículo 3° se hará en la misma forma que son racionadas las familias en las fronteras, y librese órden á la Comisaria de Guerra para que saque á licitacion esta provision conforme á la Ley.

Art. 10. Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Santa-Fé y demás que corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

JULIO A. ROCA.

PRESUPUESTO

El Presupuesto del Departamento de

DEBE

Table with columns: Inciso, Item, Pesos fuertes. Lists various military and administrative expenses such as 'Ingenieros Militares', 'Telégrafo Militar', 'Inspeccion General de Armas', etc.

LEYES Y

Table listing laws and decrees with their corresponding amounts, such as 'Ley 18 Setiembre 1872 - Guerra del Paraguay', 'Ley 3 Octubre 1876 - Creditos remitidos al Congreso en 1874', etc.

Buenos Aires, Abril 1° de 1878.

2147312 92

Guerra y Marina para el año de 1878.

Por suma imputada al Haber

Table with columns: Inciso, Item, Pesos fuertes. Lists military and naval expenses for 1878, including 'Por suma imputada al Haber', 'Artilleria', 'Infanteria', 'Caballeria', etc.

ACUERDOS

Table listing agreements and decrees with their corresponding amounts, such as 'Por suma imputada a la Ley 18 de Setiembre 1873', 'Acuerdo 27 de Noviembre 1877', etc.

E. Larigue.

66214 92

Departamento de Guerra

ESTADO COMPARATIVO ENTRE EL PRESUPUESTO DE GUERRA CORRESPONDIENTE
AL AÑO CORRIENTE Y EL PROYECTO PARA EL AÑO DE 1880

INCISOS		Presupuesto vigente	Proyecto para 1880
1	Ministerio	\$f. 42540	43680
2	Inspeccion	43680	43680
3	Planas Mayores etc	210783	209700
4	Comandancias de Fronteras	160188	165372
5	Ejército	1131810	1092003
6	Cuerpo Médico y Hospital	96464	80864
7	Parque de Artilleria	82536	77136
8	Comisaria	67368	67368
9	Vestuario y equipo	360000	360000
10	Rancho del Ejército	1338000	1326000
11	Pensionistas é Inválidos	572400	596700
12	Gastos con indios	146400	96000
13	Colegio Militar	57396	57396
14	Eventuales de guerra	123600	104400
15	Ley de Reclutamiento	60000	96000
		\$f. 4493165	\$f. 4415999
	Diferencia en menos en 1880	—	77166
			4493165

Mayo 1^o de 1879.

L. Lartigue.